

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: C. IRMA ALMA OCHOA TREVIÑO,

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 16 BIS, 111 Y 287 BIS 1 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A QUE EN EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, NO PROCEDA EL PERDÓN DEL OFENDIDO COMO FORMA DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

INICIADO EN SESIÓN: 25 de Enero del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente:



con fundamento en lo establecido en la fracción III del artículo 36 y el 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, respetuosamente someto a la consideración de esa Soberanía la presente iniciativa de reforma por modificación de los artículos 16 bis, 111 y 287 Bis 1 de del **Código Penal del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Considerando que la violencia es una conducta aprendida, caracterizada por el uso abusivo del poder en perjuicio de una persona colocada en posición de subordinación o de debilidad con relación al agresor;

Reconociendo que todo acto violento provoca temor o miedo en la víctima y, por consecuencia, la necesidad de protección y seguridad, las cuales constituyen una responsabilidad del Estado, entendido éste como el conjunto formado por la población y el gobierno; por lo tanto, es obligación de todas y todos generar condiciones que favorezcan un entorno adecuado para la recuperación integral de las víctimas de violencia;

Tomando en cuenta que la participación de la ciudadanía debe reflejarse en una sistemática reprobación y rechazo de toda manifestación de violencia, en el respeto y acompañamiento a las víctimas, así como en la denuncia oportuna y veraz de los hechos ante las autoridades competentes;

Advirtiendo que a su vez, el Gobierno debe proveer un sistema educativo, sanitario, policiaco y de justicia eficaz, sustentado en un marco jurídico útil, que realmente atienda con eficiencia todos los aspectos que atañen al problema, tanto de índole preventiva como resolutive, que regule con claridad y sencillez las reglas o normas sustantivas y adjetivas necesarias para materializar el derecho a vivir una vida libre de violencia, consagrado en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, según la cual toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a). El derecho a que se respete su vida;
- b). El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c). El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d). El derecho a no ser sometida a torturas;
- e). El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f). El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g). El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;

...

Tomando en consideración que las investigaciones y los procesos penales presentan, en muchas ocasiones, omisiones, falencias, discriminación e impunidad, según se sustenta en tres sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), emitidas de noviembre de 2009 a agosto de 2010, en contra del Estado mexicano en virtud de violaciones a los derechos humanos fundamentales:

- a). Sentencia González y otras vs. México, más conocida como *Sentencia Campo Algodonero*, por la desaparición y feminicidio de tres mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, del 16 de noviembre de 2009; en la cual la CoIDH responsabilizó al Estado Mexicano por incumplir su deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos

humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación” (párr. 236).

- b). Sentencia Inés Fernández Ortega y otros vs. México, por violación sexual y violación a las garantías y protección judicial, de fecha 30 de agosto de 2010. Con base en lo anterior, la ColDH concluye en su párrafo 131, que “el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.” Señala, en el párrafo 193 que: (...) “ante un acto de violencia contra la mujer, resulta particularmente importantes que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia...”
- c). Sentencia Valentina Rosendo Cantú y otra vs. México, por tortura y violación sexual en agravio de una mujer y una niña indígenas Me’phaa en el estado de Guerrero, del 31 de agosto de 2010. Párr. 202 “Considerando que la señora Rosendo Cantú era una niña cuando ocurrieron los hechos, que no contó con las medidas especiales de acuerdo a su edad, y el reconocimiento de responsabilidad del Estado, la Corte [Interamericana de Derechos Humanos] declara que el Estado [Mexicano] violó el derecho a la protección especial por su condición de niña...”

De las anteriores sentencias claramente se desprende que el Estado mexicano contraviene su deber de garantizar los derechos a la vida, integridad y libertad personal de las mujeres y su derecho al acceso a la justicia. Revelan que los esfuerzos realizados hasta el momento han sido insuficientes, pues no han dado los resultados demandados por la sociedad.

Al igual que en los ámbitos nacional e internacional, en el ámbito local se han realizado diversos estudios e investigaciones, mismos que han señalado que la violencia en el ámbito familiar es un problema de larga data, que está presente en la vida de muchas personas, y que en su mayoría la sufren las mujeres, las niñas y los niños.

Por tal razón, en enero del año 2000 la sociedad nuevoleonesa reconoció oficialmente la existencia de la violencia familiar, al tipificarla como delito en el Código Penal y reformar el Código Civil para considerar a la violencia familiar como causal de divorcio y de pérdida de la patria potestad.

Conjuntamente, estipula que dado que la violencia familiar es un delito, aquel que sea declarado responsable de dicho ilícito deberá pagar la reparación del daño a la víctima, además de que las autoridades podrán dictar medidas de protección para ella.

En consecuencia, a partir de que se tipificó el delito de violencia familiar, la Procuraduría General de Justicia en el Estado incorporó el tema en sus registros de información y bases estadísticas. La página electrónica de este órgano de gobierno, da cuenta de las denuncias por estos ilícitos que han ido en ascenso cada año, tal y como se muestra a continuación:

Año	2012	2013	2014	2015	2016
Denuncias	9,979	11,761	14,803	17,062	17,773
Promedio mensual	832	980	1,234	1,422	1,522

Fuente: Elaboración propia con información de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Nuevo León.

En cuanto a los feminicidios o defunción de mujeres con presunción de homicidio, las *Estadísticas Vitales de Mortalidad*, conjuntadas por el INEGI y la Dirección General en Salud de la Secretaría de Salud¹, en Nuevo León, registran los siguientes casos.

Año	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
Informe AVGM	28	8	17	24	28	16	22	21	23	47	97	235	158	105	NR	NR	NR
ARTHEMISAS ²	29	17	15	28	30	22	28	24	20	40	75	224	149	95	71	62	82

Fuente: Elaboración propia con datos del Informe AVGM-NL y datos de Arthemisas por la Equidad, A.C.

¹ Informe del Grupo de Trabajo para Atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de Nuevo León, SEGOB/CONAVIM, páginas 50 y 51.

² Datos documentados y sistematizados por Arthemisas por la Equidad, A.C., mediante información publicada en los periódicos El Norte y Milenio Diario de Monterrey.

Las cifras y datos obtenidos de noticias periodísticas y de la página electrónica de la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León sustentaron la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de Nuevo León, solicitada por Arthemisas por la Equidad, A.C. en enero de 2012, y declarada por la Secretaría de Gobernación a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el 18 de noviembre de 2016 para los municipios de Apodaca, Benito Juárez, Cadereyta Jiménez, Guadalupe y Monterrey.

Ahora bien, independientemente de los avances y los compromisos internacionales y regionales con relación a la protección de los derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado mexicano, la prevención, la atención y el acceso a la justicia es limitado para la ciudadanía en general y, en particular, para las víctimas de delito, como quedó asentado en las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por tal razón, considerando la magnitud y trascendencia de la violencia contra las mujeres, las niñas y los niños, así como los alcances y las repercusiones que ésta acarrea a sus vidas, a las de sus familias, en la comunidad y en la sociedad en general, se han realizado múltiples esfuerzos para resolver y atajar el problema.

Sin embargo, las cifras de denuncias de violencia familiar y los datos aportados sobre feminicidios u homicidios de mujeres, revelan que aún falta mucho por hacer para disminuir y, en un futuro no lejano, erradicar este problema cultural, de salud, de derechos humanos, de seguridad, de administración y de procuración de justicia.

Por consiguiente, es necesario que se trabaje de manera constante y permanente en construir capacidad de respuesta para brindar la atención y demás servicios que correspondan a quienes se deciden denunciar este flagelo. También se requiere que las administraciones públicas diseñen, implementen, conserven, den permanencia y continuidad a los programas y acciones eficientes y efectivas, las reestructuren para enriquecerlas o mejorarlas.

Además es prioritario asignar presupuestos suficientes y oportunos; contratar personal competente, capacitado y experimentado en esta tarea y conservarlo; con el propósito de disminuir o acabar con la rotación de personal que perjudica la respuesta de los servicios que se brindan a las personas en situación de vulnerabilidad.

En virtud de que uno de los reclamos de la población nuevoleonesa es eliminar la violencia de género contra las mujeres, es preciso diseñar una política pública con planes, programas y estrategias, con presupuesto suficiente para ejecutar las acciones con diligencia y efectividad, en vía de transformar la situación del segmento poblacional: mujeres y niñas.

La realidad en Nuevo León es que aún cuando las medidas programáticas instauradas por la administración pública han mejorado el sistema de servicios a las víctimas de delitos, que son requeridos en su mayoría por quienes sufren violencia familiar; las víctimas, particularmente, manifiestan sentirse inseguras y desprotegidas por las autoridades y las leyes, basándose en que los agresores obtienen su libertad bajo caución y, aunque quedan sometidos a un tratamiento psicológico y amonestados para que no se acerquen a la o las víctimas, con suma facilidad incurren nuevamente en la conducta violenta, debido a que se carece de un sistema de seguimiento del cumplimiento de las medidas de protección.

Un marco jurídico eficiente en materia penal, sobre el delito de violencia familiar, deberá considerar varios aspectos:

- Una mejora a los elementos que lo tipifican;
- La consideración de algunas agravantes que impidan la libertad bajo caución del sujeto activo;
- La prohibición del uso de la mediación real o encubierta y de cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos;
- La excepción en la procedencia del perdón del ofendido;
- Retirar la posibilidad de suspender el procedimiento;
- Un incremento a la sanción del ilícito;

Desde que en nuestra legislación existe el delito de violencia familiar el legislador consideró incluir como tal el daño físico y el psicológico producido en las relaciones de familia formal o informal. De igual manera, debido a que en un gran número de ocasiones la conducta violenta genera daños de tipo sexual, patrimonial o económico, incluyó estos tipos punibles en el artículo 287 Bis del Código Penal, congruente con la normatividad que al respecto establece la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Una circunstancia frecuente en la comisión de este delito es el hecho de que se realiza en presencia de niñas y niños; que por lo general son hijas o hijos de agresores y víctimas, lo que conlleva a la perpetuación de la conducta abusiva, esto es, agresiva por quienes son sujetos activos y de sometimiento por los sujetos pasivos, por lo que estimo que tal modalidad de la conducta violenta puede ser considerada legalmente un agravante del delito que genere la imposibilidad de obtener la libertad bajo caución.

Al mismo tiempo propongo que la violencia familiar sea considerada como delito sin derecho a obtener la libertad bajo caución, cuando alcance la calificación de grave o severa a través del peritaje de las y los especialistas, debidamente avalado por la autoridad judicial competente, por consiguiente, que **se modifique por adición de una fracción el artículo 16 Bis del Código Penal para añadir como delito grave el consignado en el numeral 287 Bis.**

En relación a las figuras de la mediación y la conciliación, el Informe del Grupo de Trabajo de la Alerta de Violencia de Género para Nuevo León señala que un número no determinado de investigaciones derivadas de tales denuncias no se concluyen ni llegan al conocimiento de las autoridades judiciales, ya que un gran número de averiguaciones previas quedan suspendidas a través de un convenio que agresor y víctima celebran, en contraposición a las recomendaciones internacionales que enfatizan la ineficacia de acuerdos entre personas que se encuentran en desequilibrio de poder.

De tal modo que el estado de Nuevo León incumple con su obligación de prevenir feminicidios, como ha sucedido en los casos de las mujeres que fueron

privadas de su vida, después de haber denunciado actos de violencia cometidos en su contra, pues se invitó o instó a las sujetas pasivas a que mediaran o conciliaran con su agresor, alentadas o presionadas, en ocasiones, por servidores públicos.

Aunque existe una recomendación de la Organización de Naciones Unidas sobre el no uso de la mediación en los casos de violencia doméstica o familiar - sobre lo cual he insistido sin resultados positivos-, en el Estado se utiliza esta figura ostensiblemente a través de la suspensión de procedimiento derivada de un acuerdo entre víctima y agresor, mismo que pocas veces deriva de la voluntad libre e informada de la víctima sino que es consecuencia de la presión de factores externos, como pueden ser las solicitudes de los familiares de ella o de él, la dependencia económica o emocional de la víctima respecto de su agresor e, incluso, la inducción de los responsables del seguimiento legal del caso en los espacios de procuración e impartición de justicia. En virtud de lo anterior proponemos **se modifique el artículo 287 Bis 1.**

Una característica en el problema de la violencia familiar es que se presente como un círculo vicioso en el que se distinguen tres etapas: el período de tensión, el período crítico y la luna de miel, mismos que se repiten con una cierta periodicidad que conforme avanza reduce la duración de cada uno de esos apartados, generando en un cierto momento una alta peligrosidad en el sujeto agresor y el riesgo de pérdida de la vida en la víctima, que comúnmente cree en las manifestaciones de arrepentimiento y promesas de cambio que hace el agresor durante el período de la luna de miel, etapa en la que la víctimas comúnmente otorgan el perdón del ofendido, esto no como consecuencia de una convicción o como resultado de un ambiente de seguridad y protección, sino como efecto de un discurso lábil del agresor; por ello **no es recomendable** que las víctimas de violencia familiar puedan jurídicamente *perdonar* a su agresor, pues es una circunstancia que las coloca en un riesgo mayor a su integridad, razón por la cual solicito **se modifique el artículo 111 del Código Penal para que en el delito de violencia familiar no proceda el perdón del ofendido como forma de extinción de la acción penal.**

A fin de que dicho objetivo se logre, planteo que la sanción prevista al ilícito multicitado se incremente para que quede fuera de la fórmula establecida en el segundo párrafo del mencionado numeral 111 y para que se desaliente la comisión de dicha conducta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien proponer la siguiente iniciativa de:

DECRETO No. _____

ÚNICO: Se reforma el Código Penal del Estado de Nuevo León por modificación de sus artículos 16 Bis, 111 y 287 Bis 1, para quedar como sigue:

Artículo 16 Bis.

- I. (...)
- II. (...)
- III. (...)

IV.- El delito de violencia familiar en el caso de que se realice en presencia de niñas o niños, hijas o hijos de los sujetos del delito y en el caso de que, conforme al peritaje emitido por especialistas, la conducta sea calificada como grave o severa.

Artículo 111.

- I. (...)
- II. (...)

...

Igualmente procederán los efectos del perdón en aquellos delitos que persiguiéndose de oficio, no sean de los considerados como graves, su sanción, incluyendo las modalidades o circunstancias modificativas o calificativas del delito, **no exceda de seis años** de prisión como pena máxima y se logre por medio de la mediación o conciliación, un acuerdo entre el inculpado o procesado y la víctima u ofendido, siempre que se haga del conocimiento del Ministerio Público y en su

caso a la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto, **excepto en el delito de violencia familiar, en el que en ningún caso se aplicará la mediación o la conciliación**

...

Artículo 287 Bis 1.- A quien cometa el delito de violencia familiar, se le impondrá de dos a ocho años de prisión;...

El delito de violencia familiar será considerado como grave cuando la conducta ejecutada por el agresor sea calificada por las y los especialistas, mediante el peritaje correspondiente, como violencia grave o severa; también, cuando la conducta ilícita sea realizada en presencia de los hijos o las hijas de los sujetos del delito, o de cualesquier otro niño o niña.

...

TRANSITORIOS

Único: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Reiteramos la seguridad de nuestra consideración y respeto.

Monterrey, Nuevo León; a 24 de enero de 2017





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 1262/2017
Expediente Núm. 10650/LXXIV

**C. C. Irma Alma Ochoa Treviño
Presente.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma por modificación de los artículos 16 Bis, 111 y 287 Bis 1 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación a que en el delito de violencia familiar, no proceda el perdón del ofendido como forma de extinción de la acción penal, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracción IV el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Monterrey, N.L., a 25 de Enero de 2017

**MARIO TREVIÑO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**